

RAD. 080013110008-2022-00507-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. GENESI MARGARITA PADILLA VILLAR
DDO. JESUS ALBERTO GONZALES MARTINEZ
AUTO INADMITE

INFORM SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando lo siguiente:

- Se observa que en el acápite de notificaciones, no se aporta dirección electrónica de la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y en concordancia con la ley 2213 de 2022, como tampoco manifiesta si se desconoce el mismo.
- En relación con las pretensiones incoadas en el libelo gestor, deberá indicar como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges; lo anterior indica si habrá o no obligación alimentaria entre ellos. Así mismo debe indicar como pretende que se establezcan los alimentos, custodia, visitas, precisando fechas y horarios del menor AYMER DE JESUS GONZALEZ PADILLA.
- No se aporta la prueba de que se haya enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares (art. 6 ley 2213 de 2022). No es suficiente que se aporte una factura de venta de un envío de la parte demandante a la parte demandada, sino que además debe allegarse la constancia de que lo enviado es la demanda y sus anexos.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.Inadmítase la presente demanda promovida por la señora GENESI MARGARITA PADILLA VILLAR, por lo argumentado.

2°.Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e9a2bdd4fedb8ce8b96517f43ce7f98571b09cc9a69d00356dae1c9b9597f1**

Documento generado en 16/11/2022 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>